

CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE OCTUBRE DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-CAMP-962/2024

PARTE ACTORA: MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ. APODERADA LEGAL DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE

PARTE DENUNCIADA: CARMEN UC CANUL

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **07 de octubre 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **07 de octubre de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 07 de octubre de 2024.

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-CAMP-962/2024

**PARTE ACTORA:** MARÍA JOSÉ CERVANTES VÁZQUEZ. APODERADA LEGAL DEL C. ERICK ALEJANDRO REYES LEÓN, PRESIDENTE DE COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN CAMPECHE

**PARTE DENUNCIADA:** CARMEN UC CANUL

**COMISIONADA PONENTE:** EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del escrito recibido vía correo electrónico a las **09:57 horas** del día **17 de septiembre de 2024**, mediante el cual la C. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de Apoderada Legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche presenta escrito de queja.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-CAMP-962/2024**.

En esa tesitura, del recurso de la queja se aprecia que, la parte actora atribuye a la C. **Carmen Uc Canul**, consejera estatal de Morena en Campeche, los supuestos hechos y conductas siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante CNHJ.

1. Que no asistió a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el 30 de julio de 2023.
2. Que no asistió a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el 28 de octubre de 2023.
3. Que, al día 13 de septiembre de 2024, ha incurrido en el abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias, ante la inasistencia a las sesiones ordinarias del Consejo Estatal, y que ha incurrido en incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena.
4. Que ha incumplido la obligación de formarse ética y políticamente a través de los cursos que están a cargo del Instituto Nacional de Formación política de Morena.

Las conductas y omisiones atribuidas a la parte denunciada – a consideración de la parte actora – podrían constituir infracciones a lo establecido en el artículo 2º inciso c), 3º incisos a), b), d) y g), artículo 6 incisos e), h) y k); y, 53 incisos c), d) y f) del Estatuto de Morena.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

## Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

**“ÚNICO.** - La señalada no se ha presentado, a las SESIONES TERCER Y CUARTA ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL DE MORENA CAMPECHE.

Incurriendo en las faltas previstas por los numerales artículos 2 Inciso c) y d), artículo 3 Inciso a), b), d), g), artículo 6 Inciso e), h), y k), artículos 53 Inciso c), d), f), 54 y 56 de los Estatutos de Morena, esto en virtud de que no asistió a las referidas sesiones tal y como consta en las ACTAS DE SESIÓN asentadas y misma que firmaron la mayoría de consejeros estatales.

La denunciada en primer término al día de hoy ha incurrido en el incumplimiento de la obligación de formarse ética y políticamente, a través de los cursos que están a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de Morena, obligación prevista en el artículo 3 inciso b) y el artículo 6 Inciso h) de los estatutos de MORENA, (...).

Esto porque **ha incurrido en el Incumplimiento de sus obligaciones previstas en el artículo anterior**, asimismo la denunciada **ha incumplido lo señalado por el artículo 3, Inciso d) toda vez que, al abandonar sus funciones como CONSEJERA ESTATAL**, atenta contra la unidad del movimiento y la imagen política del partido MORENA EN CAMPECHE, asimismo el inciso g) del mencionado artículo, llama a los militantes a la no perpetuación en los cargos, asimismo deja de cumplir con la obligación establecida en el **artículo 6 Inciso k)** el cual establece que los PROTAGINISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, busquen siempre la unidad y causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean.

Asimismo, de la conducta desplegada en este argumento la denunciada también incurre en la falta sancionable competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en específico la prevista por el numeral 53 incisos c), d) y f) (...).

Por lo anteriormente esgrimido **se concluye que la C. CARMEN UC CANUL**, EN SU CALIDAD DE CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA CAMPECHE, **ha incurrido en las faltas señaladas en el argumento ÚNICO de este escrito de queja**, en virtud de abandonar sus actividades partidistas, no asistir a los cursos de formación política, atentar contra la unidad del Partido, así como de la imagen estrategia del mismo. (...)

De lo anterior, se logra desprender que la C. María José Cervantes Vázquez, apoderada legal del C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, presenta queja en contra de la C. Carmen Uc Canul, por el presunto incumplimiento de sus responsabilidades partidarias, ante la inasistencia a dos sesiones ordinarias del Consejo Estatal, y la omisión de formarse políticamente.

En ese sentido, su pretensión consiste en que se remueva del cargo de Consejera Estatal a la C. **Carmen Uc Canul**, por abandono del mismo, y que sea expulsada de este partido político.

## Improcedencia

Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta CNHJ estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e) fracción III del Reglamento; esto es, la omisión alegada no constituye una falta estatutaria.

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

*e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:*

*(...)*

*III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que **no constituyan una falta estatutaria** o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;*

*[Énfasis añadido]*

De esta forma, para que el medio de impugnación sea procedente debe existir un acto u omisión que constituya una violación a la normativa de MORENA.

## Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la C. María José Cervantes Vázquez, apoderada legal del C. Erick Alejandro Reyes León, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche pretende denunciar el supuesto abandono del cargo de Consejera Estatal de Morena y la omisión de formarse ética y políticamente, de la C. Carmen Uc Canul, señalando que el artículo 53 incisos c., d., y f. del Estatuto establece como faltas: i) el incumplimiento de sus obligaciones; ii) la negligencia o abandono para cumplir con las responsabilidades partidarias; y, iii) atentar contra los principios, el programa y la organización; asimismo, señala que los artículos 3 inciso b. y 6 inciso h. del mismo ordenamiento establecen la obligación de la formación política de la militancia de Morena.

En ese sentido, se inserta el contenido del artículo 53 inciso c., d. y f. del Estatuto de Morena:

***Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*(...)*

*c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena;*

*d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*

*(...)*

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de morena;

Por su parte, los artículos 3 inciso b. y 6 inciso h. establecen lo siguiente:

**Artículo 3°.** Nuestro partido morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

b. La formación ética y política será obligatoria para todas y todos sus militantes y simpatizantes, con énfasis particular en quienes aspiren a una candidatura y a quienes pretendan desempeñar cargos de dirección en el partido. Esta tarea estará a cargo del Instituto Nacional de Formación Política de morena, el cual extenderá su trabajo a toda la ciudadanía que desee formarse políticamente en los principios del partido.

**Artículo 6°.** Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

h. Apoyar la formación de comités de morena en el territorio nacional y en el exterior;

(...)

De las transcripciones realizadas, se advierte que, en efecto, el abandono del cargo entendido como el incumplimiento de las obligaciones partidarias es una falta motivo de sanción; por su parte, del escrito de queja se advierte que la parte actora estima que la C. Carmen Uc Canul abandonó las obligaciones derivadas de su cargo como Consejera Estatal a partir de lo siguiente:

- ❖ Inasistencia a la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el 30 de julio de 2023.
- ❖ Inasistencia a la Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo Estatal de Morena en Campeche, celebrada el 28 de octubre de 2023.
- ❖ Omisión de formarse ética y políticamente.

Así, la parte actora pretende que la denunciada sea sancionada con la destitución de su cargo como Consejera Estatal de Morena en Campeche y que sea expulsada de este partido político, no obstante, el artículo 130 del Reglamento de la CNHJ establece los supuestos en los cuales resulta procedente la destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Morena, como se muestra a continuación:

**Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA.** La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA.

**Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:**

- a) Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.
- b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo.
- c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;

**d) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan:**

e) Realicen actividades de naturaleza distinta a las expresamente conferidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobados previamente por el órgano competente.

f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.

(Énfasis añadido)

Como se advierte del contenido del artículo 130 inciso d) Reglamento de la CNHJ, se puede concluir que la inasistencia injustificada de la C. Carmen Uc Canul a **dos sesiones** consecutivas del Consejo Estatal de Morena en Campeche no amerita la destitución del cargo, es decir, **no constituye una falta Estatutaria**, ya que para que se actualice la hipótesis normativa es necesario que la persona falte injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano partidista.

Bajo esa línea argumentativa, es dable concluir que las conductas reprochadas por el actor en su escrito de queja no podrían constituir una falta estatutaria o violación a la normatividad interna de MORENA, puesto que, como se precisó, los hechos señalados por el actor, no constituyen una falta a la normativa de Morena, ya que la misma establece que, para actualizar el supuesto pretendido por el accionante, es necesaria la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del órgano partidista, lo cual no acontece en el presente asunto, en consecuencia, se declara **improcedente** por frivolidad la queja presentada por la C. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de Apoderada Legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche

Asimismo, sirven de respaldo la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**<sup>2</sup>, así como, la emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA RECHAZARLAS DE PLANO, NO VULNERA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD”**<sup>3</sup>.

Finalmente, lo aquí expuesto no debe entenderse como prejuzgar el fondo del asunto, antes bien, lo aquí señalado es resultado de la facultad de esta Comisión Nacional para realizar un estudio preliminar de los hechos con el objeto de advertir cualquier causal de improcedencia o frivolidad.

<sup>2</sup> Ver. Jurisprudencia 33/2002. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2002&tpoBusqueda=S&sWord=33/2002>

<sup>3</sup> Ver. Jurisprudencia P. CXLVIII/2000. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/191121>

Sirva de sustento el siguiente criterio de la Jurisprudencia 45/2016:

**QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, **para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**

*Quinta Época: Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-559/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—23 de octubre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Secretaría: Aurora Rojas Bonilla.*

Criterio similar adoptó esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dentro del expediente CNHJ-NAL-935/2024.

Es por lo antes expuesto y fundado que el recurso de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 55 del Estatuto y 22 inciso e) fracción III del Reglamento.

## ACUERDAN

- I. **Se declara la improcedencia** del recurso de queja promovido por la C. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de Apoderada Legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.
- II. **Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, la C. María José Cervantes Vázquez, en su calidad de Apoderada Legal del C. **Erick Alejandro Reyes León**, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Campeche como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- III. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.



**IV. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de 3 días a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.**

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**